



Coconuco- Puracé- Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: DAISY YAMILEC CALAPSÚ FERNÁNDEZ y MATÍAS CALAPSÚ CALAPSÚ.

Radicación: 2.016-00040-00

Realizada la correspondiente revisión del proceso que antecede,

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo ordenado en el art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, Código General del Proceso en su numeral 2º , literal b, se establece:

“SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERA DE DOS (2) AÑOS.”.

En el evento sub examine procede la aplicación oficiosa del DESISTIMIENTO TÁCITO como quiera que ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por un lapso superior a los dos (2) años.

Dicha norma concordada con el contenido del artículo 625 del mismo estatuto normativo antes mencionado, que al tenor establece:

“Artículo 625. Tránsito de Legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

....

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.”

Se tiene que la entrada en vigencia es a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2.012, que se produjo el 1º de octubre de 2.012 y de contera el período mínimo de cumplimiento de la actividad se cumple el 30 de septiembre de 2.014.

Detallado el asunto que nos ocupa y realizada su respectiva revisión, se tiene que el contenido del informe secretarial se ajusta a la realidad procesal, toda vez que obra en el legajo como última actuación el auto que aprueba la reliquidación del crédito fechado 16 de marzo de 2.017, auto que corrió ejecutoria hasta el veintitrés (23) de marzo de 2.017, sin que la parte actora dentro del término dentro de los dos años subsiguientes a su ejecutoria se pronunciara, por lo que este Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores DAISY YAMILEC CALAPSÚ FERNÁNDEZ y MATÍAS CALAPSÚ CALAPSÚ, identificados con las cédulas Nos. 52.732.292 y 1.502.163, respectivamente, de conformidad con las consideraciones precedentes.

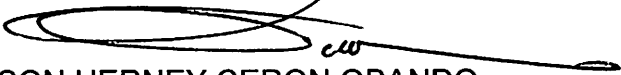
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR, a petición de parte y por Secretaría, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2.016-00040-00
WHCO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURACÉ CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

No. 41

Hoy Nov 9/2020


LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ

Secretaria